



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Incidente de Desacato Acción de Tutela No. 110014088040202200155

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR TRATAR:

Resolver acerca de la apertura del trámite incidental de desacato impetrado por el señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.273.045, contra el **BANCO DAVIVIENDA**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA LEÓN** interpuso acción de tutela contra el **BANCO DAVIVIENDA**, por considerar que la mencionada entidad le estaba vulnerando su derecho fundamental de petición.

2.- Mediante sentencia de calenda veintiuno (21) de noviembre de 2022, este despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA LEÓN**, disponiendo en su numeral *“SEGUNDO: ORDENAR al gerente, su representante legal o quien haga sus veces del BANCO DAVIVIENDA, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada el día 13 de septiembre de 2022, por parte del señor MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON, objeto de la presente actuación constitucional. De igual forma, deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea.”*. Decisión que no fue objeto de impugnación y a la fecha se encuentra en la Honorable Corte Constitucional surtiendo etapa de eventual revisión.

3.- Mediante escrito de calenda 25 de noviembre de 2022, el señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA LEÓN** elevó solicitud de incidente de desacato por no haberse cumplido con la orden judicial. Fecha en la cual se acusa recibido del pedimento, sin embargo, se le informa que la actuación está en etapa de notificación de fallo, por lo cual una vez se supere dicho termino se procederá conforme derecho.

4.- Para el día dos (2) de diciembre de 2022, se requiere a BANCO DAVIVIENDA, para que informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este estrado judicial.

5.-Mediante memorial del 15 de diciembre de 2022, la doctora Karen Louanne Brown Chávez, en su calidad de abogada de procesos del banco Davivienda, ofrece respuesta al requerimiento realizado por el despacho, e informa sobre el cumplimiento del fallo de tutela aportando para ello documentación de la respuesta ofrecida al accionante, constancia de entrega al correo helverk44@hotmail.com solicitando el archivo del incidente.

6.- Cuestionado el accionante ACOSTA LEÓN, a través de correo electrónico del dieciocho (18) de diciembre de 2022, respecto del cumplimiento del fallo de tutela, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el veinte (20) de diciembre de 2022, manifestó no estar conforme con la respuesta suministrada por Banco Davivienda.

7.- Ante lo manifestado por el solicitante se corrió traslado del memorial al BANCO DAVIVIENDA, obteniéndose respuesta el día veintitrés (23) de diciembre de 2022, en la cual la doctora Karen Louanne Brown Chávez en su calidad de abogada de procesos del banco Davivienda, se ratifica en el cumplimiento del fallo de tutela, y allega documentación pertinente.

III CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo normado en el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del cumplimiento del fallo de amparo decretado.

2. Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de protección, se desconoce la providencia mediante la cual se ampararon dichas garantías.

En torno de tal situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

3. En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del

amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando:

La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Así las cosas, la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27

y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional.” (Subrayas propias).

4. De cara a la información contenida en la actuación, este Despacho encuentra que a la fecha no se presenta el incumplimiento alegado por el accionante, en tanto que la orden de tutela dirigida a BANCO BBVA consistió en: «*SEGUNDO: ORDENAR al gerente, su representante legal o quien haga sus veces del BANCO DAVIVIENDA, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada el día 13 de septiembre de 2022, por parte del señor MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON, objeto de la presente actuación constitucional. De igual forma, deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea*». Ya fue satisfecha. Obsérvese:

El señor MANUEL SALVADOR ACOSTA LEÓN concentra su solicitud en que no se le ha dado respuesta en debida forma al derecho de petición, contrariando con estas situaciones la orden constitucional; sin embargo, observa el Despacho que BANCO DAVIVIENDA, notificada en debida forma por este estrado judicial del fallo de tutela emitido el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, demostró que cumplió con lo ordenado, tal y como se verifica con la respuesta ofrecida por la doctora KAREN LOUANNE BROWN CHÁVEZ, en su calidad de abogada de procesos del banco Davivienda, quien demostró que procedió a dar cabal cumplimiento al mismo, esto es, a emitir una respuesta a lo solicitado de manera clara, precisa y congruente a la petición radicada por el señor ACOSTA LEÓN, el pasado 13 de septiembre de 2022.

Aunado a que la comunicación fue debidamente notificada a través del correo electrónico registrado en la petición objeto de tutela, esto es, helverk44@hotmail.com, donde dicho sea de paso el día nueve (9) de diciembre de 2022, se le reitera comunicación por parte del banco.

Incidente de desacato
 Radicado: 110014088040202200155
 Accionante: BANCO DAVIVIENDA
 Accionado: Manuel Salvador Acosta León



Bogotá, 11 de noviembre 2022

Apreciado cliente
 MANUEL SALVADOR ACOSTA
 helverk44@hotmail.com

Asunto: Acuerdo de pago
 No. radicación: 1-32258345367
 Fecha radicación en Davivienda: 10 de noviembre 2022
 Lugar de radicación: Acción de tutela

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le manifestamos lo siguiente:

Con el fin de evaluar la propuesta de pago que realiza en su petición, donde nos manifiesta su intención de pago total por valor de \$30.000.000 incluido entre este el valor por concepto de honorarios de cobranza, le informamos que una vez estudiada la misma no es viable, teniendo en cuenta el estado actual de la(s) obligación(es).

Por lo tanto, para una eventual negociación se deberá presentar una propuesta cuyo valor no sea inferior a \$100.000.000 MCTE (cien millones de pesos) con el fin de ser evaluada en el comité respectivo.

Reporte Email

Fecha Inicio: 2022/11/01 | Fecha Fin: 2022/11/16 | Asesor: Todos | Email: helverk44@hotmail.com | **Buscar**

Vista previa

Acciones	Email	Plantilla	Asunto	Id Reclamo	Fecha de En...	Asesor	Adjun...	Estado	Uri encuesta
[i] [x]	helverk44@hotmail.com	No fraude - R...	Respuesta a ...	1-32258345367	10/11/2022 1...	EDICARRE	[i]	Enviado	

10 registros por página

**Las comunicaciones completas junto con los acuses de envío se anexan al presente documento.*



Bogotá, 09 de diciembre 2022

Apreciado cliente
 MANUEL SALVADOR ACOSTA
 helverk44@hotmail.com

Asunto: Acuerdo de pago.
 No. radicación: 1-32258345367
 Fecha radicación en Davivienda: 09 diciembre 2022
 Lugar de radicación: Acción de tutela

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le manifestamos lo siguiente:

Una vez realizada la validación del proceso judicial con radicado No 11001310303720130019901, consideramos preciso informar que la situación procesal actual de (os) vehículo(s) objeto de garantía de su crédito de vehículo productivo será discutida y resuelta dentro del mencionado proceso. Por lo tanto, no es procedente emitir pronunciamiento alguno en la respuesta contenida en la presente comunicación.

Ahora bien, frente a la propuesta presentada, la misma no es aceptada, teniendo en cuenta que luego de ser evaluada, no logra cubrir los valores adeudados, toda vez que el valor a capital de los dos créditos supera los \$160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos), por lo que se autorizó por parte del comité evaluar una propuesta que no sea inferior a los \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Reporte Email

Fecha Inicio: 2022/12/01 | Fecha Fin: 2022/12/12 | Asesor: Todos | Email: helverk44@hotmail.com | **Buscar**

Vista previa

Acciones	Email	Plantilla	Asunto	Id Reclamo	Fecha de En...	Asesor	Adjun...	Estado	Uri encuesta
[i] [x]	helverk44@hotmail.com	No fraude - R...	Respuesta a ...	1-32258345367	12/12/2022 0...	EDICARRE	SI	Enviado	

10 registros por página

Paul

En suma, conforme la información recauda, la cual fue objeto de revisión por el estrado, se encuentra que, en primer término, que la accionada ofreció respuesta al derecho de petición elevado el trece (13) de septiembre de 2022, conforme se evidencia en el correo arriba transcrito, respuesta comunicada al correo aportado por el actor ACOSTA LEÓN, incluso reiterada en las comunicaciones libradas en curso del incidente de desacato.

Respuesta que, en sentir del actor, no es suficiente, sin embargo, valga resaltar que la protección al derecho de petición no implica que la respuesta que se deba ofrecer sea favorable a los intereses del peticionario, pues como se observa en el este asunto, en las comunicaciones emitidas por la entidad bancaria, le indican al señor MANUEL SALVADOR que no es viable el acuerdo de pago que radicó ante el banco; por tanto, una respuesta negativa al pedimento del accionante sí constituye una respuesta, situación que se advirtió en el fallo de tutela, al precisar en la parte considerativa lo siguiente: *“...es claro para el Despacho que el banco ha omitido dar una respuesta de fondo, concreta, clara y concisa a la solicitud interpuesta por el actor, independientemente del sentido de la misma, lo que configura vulneración al derecho de petición, por lo que el amparo está llamado a prosperar, debiendo la entidad bancaria proceder a responder positiva o negativamente, según lo que se concluya del análisis del caso.”*

Lo cual evidencia el cumplimiento del fallo, aquí se tiene que ya fue cumplida la orden de tutela, en los términos en que fue concedido el amparo en el fallo del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), demostrando la accionada BANCO DAVIVIENDA, haber superado lo propio, sin que prospere el trámite incidental, anotando que si bien el actor planteó situaciones frente al trámite dado por el banco frente a sus solicitudes, las mismas no son objeto de la orden de tutela por lo cual podrá el actor acudir a otras vías judiciales si así lo estima.

5. Por consiguiente, al no proceder la apertura de desacato, se comunicará a los sujetos procesales y se ordenará el archivo del incidente una vez en firme esta decisión.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **NO** es procedente la apertura del incidente de desacato propuesto por el accionante el señor MANUEL SALVADOR

Incidente de desacato

Radicado: 110014088040202200155

Accionante: BANCO DAVIVIENDA

Accionado: Manuel Salvador Acosta León

ACOSTA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.273.045, contra el BANCO DAVIVIENDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Comuníquese y cúmplase,



GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ